

Año 1818

Intendente de la Provincia Marítima
de

Santander

Ordenes



EL LICENCIADO

DON FRANCISCO XAVIER DE QUINTANA,
Abogado de los Reales Consejos, Asesor, con Real nombramiento, de todas Rentas, y Subdelegado interino de las mismas con funciones de Intendente de esta Provincia marítima de Santander &c.

A todas las Justicias de ésta Provincia que irán puestas á continuacion: Hago saber, que por la Superioridad se me han dirigido varias Reales Ordenes con particular encargo de comunicarlas á dichas Justicias, lo que executo en la forma acostumbrada, y son del tenor siguiente.



Enterado el REY N. S. de varias exposiciones de pueblos é Intendentes, del Capitan General de esta Provincia de Madrid, y de la Direccion general de Rentas sobre el abono que aquellos reclaman de suministros hechos ó que se hicieren á las Tropas del Ejército despues del 31 de Diciembre de 1815, hasta cuya época está resuelto lo conveniente por Real orden de 30 de Mayo de este año; se ha servido S. M. mandar, dando una nueva prueba de su justicia: 1.^o que se observe puntualmente lo dispuesto en dicha Real orden de admitirse á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los alcances liquidados á su favor, y no de otra manera, por resultas de la cuenta general formada hasta fin de Diciembre de 1813, segun el Real Decreto de 24 de Agosto de 1815, é igualmente los suministros hechos desde 1.^o de Enero de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1815. 2.^o que tambien por su orden, despues de satisfechos estos alcances, se abonen á los pueblos en pago de la octava parte de sus contribuciones anuales los suministros que presenten liqui-

Abono de suministros hechos á las tropas.

dados hechos á las Tropas desde 31 de Diciembre de 1815 hasta primero de Setiembre del presente año de 1817, en que quedó establecida la contribucion general del Reyno. 3. que desde esta fecha de primero de Setiembre en adelante se admitan á los pueblos por el todo de su valor los suministros cuyas liquidaciones presenten del mismo modo. 4. que las oficinas del Ejército desde primero de Setiembre de este año liquiden precisamente en cada tercio vajo responsabilidad, que se las exigirá, los suministros que los pueblos hagan; y 5. que los Intendentes obliguen á las oficinas y empleados en las Reales provisiones, y á los asentistas, á que tengan Factorías en donde haya Tropas subsistentes, para que las Justicias y pueblos no tengan necesidad de prestar suministros mas que á las transeuntes. Lo comunico á V. S. de Real Órden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 16 de Diciembre de 1817.-*Martin de Garay.*-Sr. Subdelegado de Rentas de Santandér.

Sobre documentos de ajustes de los Cuerpos, y presentacion por los pueblos de documentos de suministros.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se nos dice lo que sigue.

Al Tesorero general en ejercicio digo con esta fecha lo siguiente: El REY N. S. se ha enterado del oficio de V. S. I. de 6 de Noviembre último, en que despues de manifestar la inexactitud con que salen los ajustes de los Cuerpos pertenecientes á los años de 1815, 816 y 817 por la falta de actividad que se nota en las oficinas en el pase de cargos, apesar de las repetidas órdenes que están comunicadas al efecto, propone se tome una medida capaz de sacar tan interesante servicio del entorpecimiento en que se halla, fixando un término perentorio, dura te el cual tengan los cargos el paradero debido. Y bien convencido S. M. de lo poco que en la materia se adelanta con prorogas, ha resuelto que se estreche á las dependencias, así de Ejército como de Rentas y provisiones,

á que den pronta direccion á las revistas y cargos de toda especie que existan en ellas y deban pasar á otras para la formacion de los citados ajustes ; advirtiéndole á los individuos de las oficinas morosas que de no hacer vér por los efectos sus adelantamientos, se tomará la providencia de poner á su costa sujetos que den curso á los expresados documentos detenidos con tan grave perjuicio de la Real Hacienda. Y notándose igual descuido de parte de los pueblos en la presentacion de los recibos de suministros, ha resuelto tambien S. M. que se obligue á las Justicias morosas al cumplimiento de este deber, exigiéndolas cualquiera descubierto que tengan en sus contribuciones por razon de dichos suministros, pues no hay motivo para tanto retraso, y menos cuando la falta de los mencionados recibos retrasa igualmente los referidos ajustes. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su cumplimiento en la parte que les toca.

Y la insertamos á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1818. Juan Quintana. Pedro Garcia Diego. Sr. Subdelegado de Rentas de Santander.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Cuando por mi Real decreto de treinta de Mayo del año próximo pasado de mil ochocientos diez y siete tuve á bien poner orden en el sistema general de Hacienda del Estado, estableciendo entre otras providencias un derecho llamado de Puertas, que habia de cobrarse en el casco de las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados, y la contribucion general del reino que habian de pagar todos los demas pueblos de él sin ninguna excepcion, no olvidé las consecuencias que mis benéficas disposiciones debian producir en la recaudacion y métodos administrativos (viciosos muchos) de di-

Sobre arbitrios que se han de cobrar en todos los pueblos del Reyno.

ferentes derechos conocidos con el nombre de arbitrios que corresponden á varios cuerpos y particulares y se hallaban impuestos sobre el vino, aceite, aguardiente, carne, sal, pescado, ganado lanar y de cerda, y otros artículos de comercio; pero siendo el principal objeto de aquel decreto echar los cimientos de la felicidad pública con la introduccion de una severa economía en los gastos del Real Tesoro, y de reglas equitativas y vivificadoras del comercio é industria nacional, no se pudo ni era oportuno tratar de propósito de la suerte de dichos arbitrios, puesto que indirectamente quedaron trazados en el sistema general la forma y modo con que en lo sucesivo podian conservarse teniendo las circunstancias de conveniencia é legitimidad. Con todo eso mandé sin perdida de tiempo, que la Direccion general de Rentas, cumpliendo en parte con las obligaciones que la incumben en esta materia, y están prescritas en la instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, formase un expediente bien instruido, y me propusiese cómo y en qué términos podian permanecer y cobrarse los productos de tales arbitrios, muchos de los cuales por defectos anteriores á la época presente componen la principal dotacion de correos y caminos generales y particulares, milicias provinciales, hospicios, casas de misericordia y correccion, incluidas de niños expósitos, fortificacion, colegios, seminarios de educacion, hospitales, empedrado de calles, teatros, fuentes, maestros de primeras letras, médicos y cirujanos titulares, y otros establecimientos de beneficencia, ornato y comodidad pública, además de los que gozan como bienes propios otros cuerpos y personas particulares de todos estados; anunciando entre tanto por medio de mi Secretario del Despacho de Estado, en Real orden de veinte y nueve de Noviembre próximo pasado, que los arbitrios debian seguir pagándose por entonces y hasta un arreglo mas benéfico sin comprenderse su supresion en la de Rentas Provinciales; con cuya declaracion ocurrió á la mo-

mentánea conservacion de los referidos establescimientos y derechos particulares que no se incluyeron en el Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Y habiéndome por último enterado de la naturaleza y métodos administrativos observados en la recaudacion de los diferentes arbitrios que se cobraban en el reino, y de todo lo demas que resulta de dicho expediente mandado formar, y evacuado por la Direccion general de Rentas con extension y conocimiento para mayor consolidacion del sistema establecido, y que los pueblos gocen sin reserva de los bienes que él franquea; he venido en mandar y mando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Continuarán percibiéndose mientras Yo no determine otra cosa los arbitrios concedidos con superior aprobacion, y cesarán todos los demas.

Tambien continuarán los cuerpos y personas particulares en el goce de los derechos que poseen por justos títulos, quedando á la Real Hacienda y á los contribuyentes expedidos sus recursos y acciones al tribunal competente.

ART. 2.º

Los arbitrios impuestos sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros y de América en la importacion y exportacion directa por las aduanas habilitadas, se recaudarán por los empleados de ellas al mismo tiempo que los derechos Reales y particulares.

ART. 3.º

Igualmente se cobrarán por los empleados de Real Hacienda los arbitrios concedidos sobre cualesquiera articulos en las ciudades capitales de provincia y puertos habilitados que estén en administracion, segun el Real Decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

ART. 4.º

En las oficinas en que se haga la recaudación de los arbitrios se fijará la tarifa correspondiente para que el público se entere de los artículos sujetos al pago y su cantidad.

ART. 5.º

Los arbitrios se figurarán en los documentos y asientos con entera distinción de los derechos Reales.

ART. 6.º

Los cuerpos ó establecimientos á que estén aplicados los arbitrios podrán, si lo tuviesen por conveniente, poner interencion para presenciar los adendos y llevar la cuenta.

ART. 7.º

El caudal de arbitrios que se recaude en las aduanas, capitales ó puertos administrados se custodiará indefectiblemente en arca separada de la en que estén los derechos Reales; y el Interventor del cuerpo ó establecimiento, si lo tuviese, tendrá una llave.

ART. 8.º

Cuando los arbitrios sean varios, y diferentes los cuerpos ó establecimientos á que pertenezcan, tendrá la llave el Interventor del partícipe mayor.

ART. 9.º

En fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los cuerpos ó establecimientos, se ha de hacer la distribución de los ingresos, formando para este fin el Contador de Rentas las certificaciones de lo que á cada uno haya tocado.

ART. 10

Los Tesoreros, Depositarios, Contadores é Interventores serán responsables con sus fianzas y destinos de dar á los pro-

ductos de los arbitrios otra aplicacion que aquella para que están impuestos.

ART. 11.

En cada uno de los pueblos sujetos á la contribucion general que participan de arbitrios, tendrá efecto el cobro por las reglas establecidas para la misma con respecto á su distrito.

ART. 12.

La graduacion del importe de estos arbitrios se hará por el año comun de un quinquenio compuesto de los años de mil ochocientos cinco, mil ochocientos seis, mil ochocientos siete, mil ochocientos quince, y mil ochocientos diez y seis.

ART. 13.

La cantidad que resulte de esta graduacion se aumentará á la cuota de contribucion del pueblo respectivo en partida separada como una carga que hasta ahora satisficieron los pueblos ádemas de sus contribuciones.

ART. 14.

Los arbitrios impuestos sobre el aguardiente y licores se cobrarán por las reglas de administracion ó arriendo que observe la Direccion del Crédito público en cumplimiento del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos diez y siete, teniendo los cuerpos ó establecimientos á que estén aplicados la accion de intervenir en el modo y forma que quedan prevenidos en los artículos 6.^o 7.^o 8.^o 9.^o y 10, con sola la diferencia de recibir los productos del arrendador si el derecho del Crédito publico estuviese arrendado.

ART. 15.

Los cuerpos ó establecimientos que se consideren perjudicados en sus arbitrios por la supresion del estanco de aguardientes y licores, y que no tengan derecho determinado sobre

estos géneros, recurrirán por medio del Ministerio á que corresponden al de Hacienda, para que formado expediente instructivo, resuelva Yo lo que tenga por conveniente.

ART. 16.

Los Ayuntamientos en materia de arbitrios seguirán recurriendo al Consejo Real, para que me consulte por el Ministerio de Hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este Real decreto y el de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete.

ART. 17.

La Direccion general de Rentas cuidará del cumplimiento del artículo 23 capítulo 1.º de la instruccion general de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, que tiene por objeto, entre otros, el disminuir los arbitrios temporales ó perpetuos, segun las circunstancias y fines para que fueron concedidos, á efecto de que mi Real munificencia se pueda emplear en alivio de mis vasallos.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.-Señalado de la Real mano.-En Palacio á veinte y seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 26 de Enero de 1818.-*Martin de Garay*.-Sr. Subdelegado de Rentas de Santander.

*Que se alce
el secuestro
puesto á los
bienes de súbditos
franceses.*

Luego que el REY N. S. concluyó sus tratados con Francia, y particularmente el de 20 de Julio de 1814, fué uno de sus primeros cuidados procurar el mas exacto cumplimiento de lo estipulado en ellos con respecto á las devoluciones prevenidas en el artículo adicional, las cuales empezaron á verificarse inmediatamente por distintas autoridades del Reyno, sin otras órdenes ni mas formalidades que la de su mate-

rial publicación en la gaceta; pero la confusion en que las pasadas circunstancias pusieron este negocio, indicó á S. M. la necesidad de restablecer la Junta Suprema de Represalias, para que ocupándose exclusivamente en el conocimiento y examen de todos los expedientes y reclamaciones relativas á este ramo, facilitase su pronto despacho, teniendo presente al mismo tiempo la justa y reciproca seguridad de los derechos de sus subditos.

La Junta en cumplimiento de la voluntad soberana dictó sus órdenes, reunió los antecedentes que eran indispensables para arreglar estos puntos, y dió principio al alzamiento de secuestros hechos á individuos de la Francia de un modo pronto, sencillo y nada dispendioso en quanto se lo permitió la naturaleza de las reclamaciones; y si alguna vez usó de circunspeccion en la materia, era necesario que así sucediese por efecto de aquellas convinaciones que no pueden dexar de existir entre los Gabinetes cuando se tratan asuntos complicados y de interés de los respectivos vasallos. Pero queriendo S. M. dár á la Francia una prueba de su carácter franco, de su religiosidad en el exacto cumplimiento de dichas estipulaciones, confiado siempre en que aquel Gobierno corresponderá por su parte con igual franqueza, renovó sus órdenes para que la Junta Suprema le consultase lo conveniente á fin de activar y llevar á efecto el desembargo de los bienes existentes, y que de este modo quedasen allanadas todas las dificultades que pudieran entorpecer el éxito de las justas reclamaciones de sus vasallos, remitidas ya á la comision mixta de Paris.

La Junta deseando, segun las miras é intenciones de S. M., contribuir á objeto tan laudable, le manifestó su parecer en consulta que elevó á sus reales manos en 4 de Enero último, y tambien sus trabajos continuados para despachar, como lo ha verificado, todas ó la mayor parte de las reclamaciones que se la habian presentado en solicitud de la devoluci-

on de bienes embargados á franceses en concepto de Represalias; y el Rey N. S. penetrado de la importancia y de la necesidad de poner un término á esta cuestion, y de que un generoso desprendimiento por su parte abra el camino, y disipe todo motivo de queja ó desconfianza en el exacto y efectivo cumplimiento de lo ya pactado, conformandose con su dictámen, ha resuelto:

Que desde luego se alce el secuestro general puesto en España á los bienes existentes en especie de súbditos de la Francia, ya sean raíces, muebles, efectos ó de otra naturaleza, bien se hallen en administracion particular, bien bajo la custodia del establecimiento del Crédito publico, ó bien al cuidado de las justicias ó depositarios de corporaciones á quienes las circunstancias hubiesen obligado á darles este encargo.

Que de modo alguno puedan comprenderse dentro de esta medida las propiedades adquiridas en concepto de bienes nacionales durante la dominacion del gobierno intruso, mediante á que por declaraciones anteriores se hallan anulados todos los actos que entonces se ejercieron, como contrarios á las leyes del reyno, ofensivos al derecho sagrado de la propiedad, y á los legítimos, é imprescriptibles de S. M.

Que en consecuencia los Intendentes respectivos y las demas autoridades del reyno que hubiesen entendido en los expedientes de secuestros, pongan en posesion de sus bienes á los interesados franceses que la soliciten, formalizando este acto con las oportunas diligencias á continuacion del expediente, manifiestano la clase y circunstancias de los bienes que se devuelvan, pueblo de su existencia, época del secuestro, autoridad que le hubiese decretado, su valor, productos que hubiesen rendido durante el embargo, y destino dado á ellos, para que así instruidos los expedientes se devuelvan á la secretaría de la Junta, á fin de que en su caso, y cuando la Francia dé el ejemplo, se resuelva sobre los abonos á que se crea con derecho el interesado.

La Junta Suprema habiendo acordado el puntual cumplimiento de esta soberana resolucion, espera que V. S. propenderá por su parte á que le tenga en cuantos puntos comprehende, y que en el supuesto de haber reunido en su secretaría el mayor número de expedientes de secuestros que se hallaban esparcidos en las provincias, hara remitir á V. S. inmediatamente los que la pida en caso de reclamacion, para que de este modo no haya motivo ni pretesto alguno que se oponga á la mas pronta ejecucion de lo determinado por S. M.

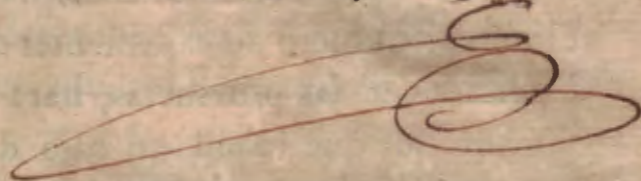
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1818. *Anacleto de Fagoaga y Dutari.*-Sr. Subdelegado de Rentas de Santander.

Las quales dichas Reales Ordenes corresponden con sus originales, que existen en esta Subdelegacion; de que certifica el infrascripto escribano de ella con su remision: Y para que lo mandado en todas tenga su puntual y debido cumplimiento expido el presente por medio de Veredero conductor para su intimacion á dichas Justicias, que las harán inmediatamente publicar en sus respectivos Ayuntamientos; á cuyo fin recibirán un exemplar impreso de este Despacho, que entregará dicho Veredero, de que pondrán recibo á continuacion, pagando por el costo de impresion y papel

rs. de vellon; y de conduccion y trabajo lo que irá señalado para cada jurisdiccion, y ademas un real de vellon por derechos de Oficio, sin detener al citado Veredero mas tiempo que el preciso de entrega y recibo de uno y otro, ni impedirle el curso de su Vereda: y auxiliándole en quanto necesite para su seguridad: lo que cumplan dichas Justicias baxo las penas que comprehenden las citadas Reales Ordenes; por convenir así al servicio de S. M. y causa pública: Dado en Santander á doce de Marzo de mil ochocientos diez y ocho.-Francisco Xavier de Quintana.-Por mandado de su Señoría.-D. José Blanco y Obregon.

Es copia de sus originales, de que certificoy el infrascrito Escribano de Subdelegacion.

D. José Blanco y Obregon,



Publicase esta orden segun costumbre el Treinta de Mayo
de mil ochocientos diez y ocho por Vor del pion pp. ^{copy}
fca =